

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-09/2020.

**DENUNCIANTE:** C. JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA.

**DENUNCIADOS:** C. PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.  
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN "...DE HECHOS Y CONDUCTAS GRAVES Y SISTEMÁTICAS, QUE INFRINGEN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO EN VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD, EN FRANCA CONSTITUCIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL"; ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CULPA IN VIGILANDO.

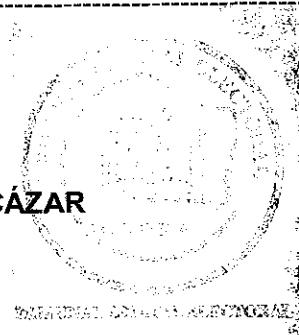
**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

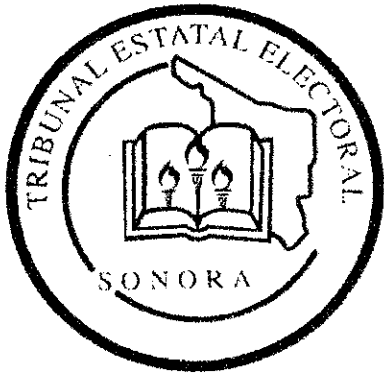
**"ÚNICO.** POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR EL LICENCIADO JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSISTENTES EN SU PROMOCIÓN PERSONALIZADA COMO FUNCIONARIO Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, QUE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, ASÍ COMO EN

CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TREINTA Y TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR  
ACTUARIA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**


**EXPEDIENTE:** JOS-PP-09/2020.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:** PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.



**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-09/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, en contra de Pascual Axel Soto Espinoza, por la presunta comisión de conductas violatorias de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, consistentes en su promoción personalizada como funcionario y el uso indebido de recursos públicos, que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**1. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la Elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**1.2. Inicio del periodo de precampañas.** Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó la modificación del calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de precampaña para

Diputados al Congreso del Estado, entre el cuatro de enero y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

**1.3. Inicio del periodo de campañas.** También es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante el referido Acuerdo CG38/2020, se estableció que el periodo de campaña para Diputados Locales, correrá del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

**1.4. Presentación de la denuncia.** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Pascual Axel Soto Espinoza, por lo que denominó como hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en promoción personalizada de servidor público, en violación a los principios de imparcialidad y legalidad, en franca constitución de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 Constitucional, párrafos séptimos y octavo; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

## **2. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**2.1. Recepción y trámite de la denuncia.** Mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el partido MORENA, registrándola bajo expediente IEE/JOS-13/2020, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, se señalaron las trece horas del veintisiete de noviembre del presente año, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora. De igual forma se solicitó a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la oficialía electoral, diera fe de la existencia y contenido de las imágenes y videos denunciados.

**2.2. Contestación de la Denuncia.** Mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintisiete de noviembre del presente año, el C. Pascual Axel Soto Espinoza,



en su carácter de Subsecretario de Concertación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, y el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Organismo Electoral local, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra y del referido instituto político, respectivamente.

**2.3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con la inasistencia de la parte denunciante y la comparecencia de los representantes de los denunciados, proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciado, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

### **3. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**3.1. Recepción de constancias y radicación.** Mediante auto de fecha ocho de diciembre del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio oral, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-09/2020** y turnarlo a la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en mención, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**3.2. Audiencia de Alegatos.** A las trece horas del día trece de diciembre del presente año, tuvo lugar a través de videoconferencia, la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron de forma remota, el representante del partido político denunciante, así como los representantes de las partes denunciadas, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones.

**3.3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la celebración de manera no presencial, a través de videoconferencia, de la audiencia de juicio a las trece horas del día dieciséis de diciembre del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que el presente juicio versa sobre la supuesta conculcación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**<sup>1</sup> y la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Fijación del Debate.**

**1. Denuncia.** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Pascual Axel Soto Espinoza, por lo que denominó como hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en promoción personalizada de servidor público, en violación a los principios de imparcialidad y legalidad, en franca constitución de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 Constitucional, párrafos séptimos y octavo, lo anterior derivado de diversas publicaciones en su página personal de Facebook y notas periodísticas; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

**2. Contestación de la Denuncia por parte del denunciado Pascual Axel Soto Espinoza.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintisiete de noviembre del presente año, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber cometido alguna de las conductas que el denunciante le atribuye, a la vez que señala que los medios probatorios ofrecidos por aquél, de forma alguna corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en su contra.

**3. Contestación de denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional.** Con esa misma fecha, el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció por escrito ante dicha autoridad y formuló contestación a la denuncia presentada en contra del referido instituto político, solicitando que la misma fuera declarada infundada e improcedente, debido a que no existe evidencia de la actualización de las conductas imputadas al C. Pascual Axel Soto Espinoza, como militante de su partido y, en consecuencia, tampoco puede existir responsabilidad indirecta en su contra, en la modalidad de culpa in vigilando.

#### **CUARTO. Consideraciones previas.**

##### **1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por





el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.



## **2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas

de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce la denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Pascual Axel Soto Espinoza, llevó a cabo propaganda personalizada de su imagen como servidor público, utilizando de forma indebida recursos de la dependencia de la que es titular, constituyendo actos anticipados de precampaña y campaña electoral, mediante el llamado al voto, a través de los mensajes, videos e imágenes publicados, en su cuenta personal de la red social "Facebook".

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

#### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que las conductas imputadas al denunciado Pascual Axel Soto Espinoza, se hacen consistir en propaganda personalizada en su carácter de funcionario público, uso indebido del erario y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, relativas en su participación en una entrevista, así como varias reuniones con vecinos de algunas colonias de Hermosillo, Sonora, de las cuales dejó testimonio mediante publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook, que contienen mensajes, imágenes y



videos que, a juicio del denunciante, actualizan las infracciones denunciadas, al contener manifestaciones que pudieran identificarse como una estrategia propagandística para posicionar de forma anticipada la imagen y plataforma electoral del denunciado y del Partido Revolucionario Institucional, encaminada a obtener el apoyo ciudadano para lograr la candidatura al Congreso del Estado por el Distrito XII, en contravención de lo previsto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República, así como por los diversos 4, fracciones XXX y XXXI y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, respecto del referido partido político, la falta a sus deberes de vigilancia respecto del actuar de sus militantes, en contravención del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, la materia del juicio oral sancionador sometido a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la promoción personalizada del denunciado en su carácter de servidor público, el uso indebido de recursos del erario, que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en términos de lo previsto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República, 449 numeral 1, incisos c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, fracciones XXX y XXXI, 208, 271, fracción I, 275, párrafo primero, fracciones III, IV y V y 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Pascual Axel Soto Espinoza.

**2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas.** Primeramente, resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable a las conductas denunciadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), y 134, párrafos séptimo y octavo, establece, lo siguiente:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...].”

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...  
...  
...

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

.....”

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previene lo siguiente:

*“Artículo 449 numeral 1, incisos c), d), e).*

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...  
...

*c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral;*

*d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;*

*e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;”.*

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

*“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El*



*gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

[...]

*La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I, 275, fracciones III, IV y V y 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

*"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

[...]

*XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;*

*XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

[...]"

*"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;"*

*"ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:*

*III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de*

*la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;*

*V.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;  
[...]"*

*"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*...  
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.  
[...]"*

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;"

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para evitar influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, específicamente, prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos; asimismo que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña y, finalmente, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

### **3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.**

#### **3.1. Análisis y valoración de las pruebas.**

Una vez delimitadas las conductas imputadas a Pascual Axel Soto Espinoza y al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

**3.1.1. ESCRITO DE DENUNCIA** presentada por el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Representante Suplente del partido MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de cuyo análisis se desprende que imputa al C. Pascual Axel Soto Espinoza, la presunta comisión de lo que denominó como hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en promoción personalizada de servidor público, en violación a los principios de imparcialidad y legalidad, en franca constitución de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 Constitucional, párrafos séptimo y octavo; así como en contra del

Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

Que en con fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG31/2020 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA"*, mismo del que se colige que aún se encuentra distante el inicio de las campañas electorales y que es obligación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, velar por el cumplimiento de los plazos y términos previstos por la ley electoral local.

Refiere que el denunciado Pascual Axel Soto Espinoza, de acuerdo con la información pública del Directorio de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Sonora, se encuentra adscrito a la Secretaría de Gobierno, dependencia en la que ocupa el cargo de Subsecretario de Concertación Social, misma dependencia que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal, no cuenta con atribuciones de atención ciudadana o de entrega de despensas en apoyo a la economía de los habitantes del municipio de Hermosillo, Sonora, como tampoco a la difusión personalizada de su labor en beneficio personal.

Que durante el mes de junio pasado, el denunciado, asistió y dio difusión a diversos actos de entrega de despensas, mediante publicaciones en su página oficial de la red social Facebook, de las cuales podrán determinarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre los hechos objeto de denuncia, estacándose de las publicaciones las particularidades subjetivas en las que mediante la entrega de despensas en plena pandemia de COVID-19 dentro de un campo territorial determinado, en las colonias Las Amapolas y Nuevo Hermosillo, de esta ciudad, viene de manera velada encubriendo su función bajo la ilegalidad de sus actos, mismos que difunde y evidencia como un claro ejemplo de utilización de recursos públicos y promoción personalizada, lo cual de ninguna manera se puede justificar bajo el amparo de la función pública y la labor social. Aunado a que acompaña varias de sus publicaciones con eslogan o hashtags como #ADarle y #ConTodo.

Sostiene que con fecha martes siete de julio del presente año, a las 11:22 horas, el denunciado, abordó temas políticos a favor de diversos actores del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, al difundir en redes sociales, una entrevista en la que se ostenta como experto en gobernabilidad y estabilidad social, lo cual





también contraviene su investidura de funcionario público, con independencia de que se haya dado en día hábil o no.

El día lunes veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a las 15:57 horas, invitó por medio de la denominada "RED JÓVENES POR MÉXICO-SONORA" a la charla "REDEVOLUCIONANDO LA POLÍTICA", misma que se transmitió de forma íntegra a través de la plataforma Facebook Live, cuya liga electrónica se describe en la denuncia.

Asimismo, el martes ocho de septiembre del presente año, siendo las 15:32 horas, continuó con su promoción indebida y realizó labor de campo en la colonia Nuevo Hermosillo, que se encuentra dentro de la demarcación del Distrito Local XII, según se desprende de la liga electrónica que conduce a la publicación realizada en la cuenta del denunciado en la red social Facebook.

También, a las 19:35 del día jueves ocho de octubre de dos mil veinte, Pascual Axel Soto Espinoza, asistió a la inauguración de un torneo de fútbol rápido en la colonia Las Lomas de esta ciudad, que igualmente corresponde al Distrito XII de Hermosillo, evento en el cual fue invitado a dar la patada inicial, según se desprende del audio que se anexa como dato de prueba; misma actividad que tampoco forma parte de las funciones públicas que desempeña el denunciado.

De igual forma, el jueves veintidós de octubre del presente año, el denunciado continuó con los eventos deportivos y reuniones con jóvenes y vecinos de la mencionada colonia Nuevo Hermosillo, en relación al torneo de fútbol rápido, según se demuestra con la publicación realizada en su cuenta personal de la red social Facebook, lo cual tampoco se encuentra dentro de las atribuciones que tiene conferidas a su cargo por la ley.

Que el día martes veintisiete de octubre del presente año, siendo las 13:19 horas, Pascual Axel Soto Espinoza, publicó un video en su red social de Facebook, en el cual manifiesta nuevas agendas y propone cambios e ideas haciendo alusión a su campaña política, dentro del horario laboral de atención en oficinas, dejando de cumplir sus funciones para dar a conocer su plataforma electoral veladamente.

Finalmente, a las 09:02 horas del sábado treinta y uno de octubre pasado, el funcionario público denunciado, publicó en la misma red social, una reunión con vecinos del ejido La Victoria, de esta ciudad, bajo los eslóganes que ha venido intentando posicionar en su activa campaña de promoción indebida, ajena del todo a su función pública y en franca violación de los principios rectores de la materia electoral.

El denunciante invoca como sustento de sus afirmaciones los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver los expedientes identificados como SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, sobre el tema de asistencia de servidores públicos a actos proselitistas.

Con base en lo anterior, el partido político denunciante, señala que Pascual Axel Soto Espinoza, ha venido desplegando actos en contravención de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General de la República, que tutela que los servidores públicos, especialmente los de primer nivel, se abstengan de utilizar su posición como funcionarios públicos, para influir a favor de determinado partido político o candidato, en los procesos electorales.

En ese sentido, señala que la participación activa de Pascual Axel Soto Espinoza, como Subsecretario de Concertación Social de la Secretaría de Gobierno Estatal, en las que realiza las declaraciones que han quedado precisadas, en virtud de que su comportamiento injustificado y contrario al principio de imparcialidad y de neutralidad gubernamental a la que están obligados los servidores públicos, al haber generado una situación de influencia indebida, resulta violatorio de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 Constitucional, párrafos séptimo y octavo, en relación con los diversos 182, 208, 224, 271 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad que rigen en materia electoral.

Finalmente, respecto del Partido Revolucionario Institucional, afirma que la responsabilidad en las infracciones denunciadas, le deviene derivada de la aplicación de la tesis XXXIV/2004, la cual es del tenor siguiente: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

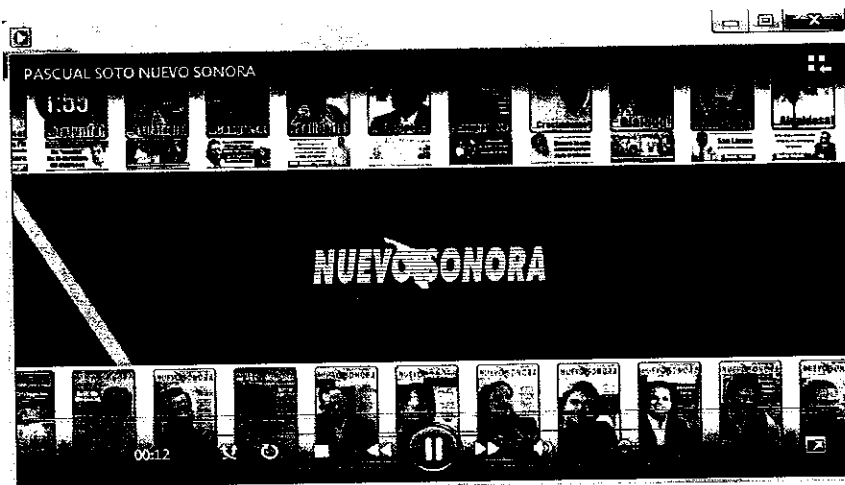
Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, pues tenemos que a la parte denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los actos denunciados, pues únicamente tuvo conocimiento de los mismos, gracias a las publicaciones que el propio denunciado realizó en su cuenta personal de la red social Facebook.



**3.1.2. PRUEBA TÉCNICA**, consistente dos archivos en formato mp4, que corresponden a 2 videos, uno con duración de 42 minutos y 16 segundos y otro con duración de 27 segundos, contenidos en un dispositivo de almacenamiento de los denominados "USB", que se presentó anexo a la denuncia, cuyo contenido fue perfeccionado en la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio fe del contenido de los archivos, lo cual se realizó en los siguientes términos:

*"...En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las diez horas del día veintiséis de noviembre del dos mil veinte, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento al oficio número IEE/SE-1521/2020 suscrito por la Secretaria Ejecutiva, Lic. Leonor Santos Navarro mediante el cual se me delega la facultad de oficial electoral con fe pública para llevar a cabo las diligencias ordenadas en él, así como del acuerdo de fecha veinte de noviembre de 2020, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Nery Ruiz Arvizu dentro del expediente IEE/JOS-13/2020, a través del cual admite denuncia interpuesta por el ciudadano Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Pascual Axel Soto Espinoza, por la supuesta promoción personalizada de servidor público en violación a los principios de imparcialidad y legalidad en franca constitución de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; así como el Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.----- El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha veinte de noviembre de 2020 doy fe de lo siguiente.-----  
----- Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000; la Licenciada Mariana González Morales, Analista Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, me hizo entrega de la memoria USB presentada como medio de prueba en la denuncia de mérito; acto seguido procedí a insertar la USB en la ranura de mi computadora de escritorio; hago constar que se encuentran dos videos en formato MP4, con duración de cuarenta y dos minutos con dieciséis segundos y veintisiete segundos respectivamente; lo cuales adjunto como anexo en disco compacto y procedo a describir a continuación:-----  
-----*





En

la

primer toma se observa la leyenda "nuevo sonora" con un fondo color azul e imágenes de diferentes personas de ambos sexos, posteriormente se puede observar una conversación entre tres personas del sexo masculino, sentados en una mesa color gris con un fondo azul marino con la leyenda "nuevo sonora", cuyo dialogo se transcribe a continuación: -----

-----  
 "VOZ MASCULINA 1: Buenas tardes desde las instalaciones del semanario político número uno de la entidad, le damos la más cordial bienvenida a esta interesante entrevista que tendremos con el subsecretario de concertación social del gobierno del estado Pascual Soto, buenas tardes Pascual Soto. -----

-----  
 VOZ MASCULINA 2: Buenas tardes, amigos de verdad que muchísimas gracias por la invitación y por tener la oportunidad de compartir un poquito de lo que hacemos y de los trabajos que tendremos adelante. - -

-----  
 VOZ MASCULINA 1: Gran amigo, gran amigo del semanario Nuevo sonora, teníamos tiempo qué no platicábamos, entraste a una etapa muy interesante pascual hace yo creo que 2 años que no te entrevistamos, justo lo que llevas como subsecretario de concertación social, ¿cómo te ha ido? ¿Cómo has podido cómo te has sentido ahí? -----

-----  
 VOZ MASCULINA 2: Muy bien, la verdad es que es una de las posiciones que yo reconozco mucho el aparato de gobierno, si hubiera tenido la oportunidad de elegir algún tipo de maestría o doctorado que me pudiera enseñar y practicar lo que elegí como profesión debida, no hubiera elegido alguna otra mejor, me ha permitido crecer bastante en el propio desempeño político que es lo que a mi me apasiona y poder entender muy bien, todos o todas las áreas de gobierno lo que componen la administración pública estatal y sobre todo tratar de alguna manera imprimir o pactar con una visión distinta, no eruptiva por supuesto por qué los ejes de la gobernadora son muy claros y de mi propio secretario gobierno Miguel Pompa muy claros acerca de cómo llevar nuestro trabajo, pero sí, me han dado esa libertad de poder imprimir un toque, de poder llevar temas importantes que creo han salido bien han estado bien ponderados y calificados, muchos de ellos y como todo la experiencia que poco a poco nos formando y llevando a desempeñar nuestro trabajo. -----

-----  
 VOZ MASCULINA 2: El tema de concertación social Pascual es prácticamente resolver problemas, resolverle problemas sociales posibles movimientos, manifestaciones, todo esto ¿horita se puede decir que la gobernadora esta llegando a su sexto año con estabilidad y gobernabilidad? -----

-----  
 VOZ MASCULINA 2: Totalmente, creo que ha sido uno los puntos en los que la gobernadora ha sido fuerte, ha tenido un eslabón muy importante



en su gobierno como lo es el Secretario Miguel Pompa, nos ha permitido primero que nada entender, por qué así lo hemos hechos desde un principio el concepto de gobernabilidad y lo que lleva en esta parte ligada en la concertación social que es están importante para que ésta se dé. La gobernabilidad como concepto pudiéramos definirla como la capacidad que tiene el estado, propiamente para dar respuesta a muchas de las necesidades que tienen sus ciudadanos, o a quienes representa, en ese entendido creo que se ha cumplido bien, creo que se han escuchado todas las voces, que se han sensibilizado muchas de estas voces, y se han equilibrado los factores para poder caminar siempre con la puerta abierta y con el entendimiento de la verdad por el frente para poder llevar a cabo soluciones en diferentes conflictos, pero con mucha empatía de las causas y de las necesidades de la gente ¿que lo que pasa en muchas ocasiones cuando pierdes esta gobernabilidad? Caes en no tener legitimidad, y esta legitimidad te deja que tengas un gobierno débil, que es una cosa que no ha sucedido en sonora sino al contra, tenemos una gobernadora bien calificada, un gobierno bien evaluado que se ha mantenido dentro de los primeros lugares de evaluación en el país, con lo complicado que es gobernar hoy en día, y que sin duda el éxito de eso ha sido la cercanía que ha tenido la gobernadora con su equipo. -----

VOZ MASCULINA 1: Eso te iba a pregunta, ¿Cuál ha sido la clave de la gobernadora porque evidentemente y lo resumes muy bien, un gobernador en su último año pues llega muy desgastado y la ganadora sigue en los indicadores como de las mejores valuadas a nivel nacional. ¿Cuál es la clave? -----

VOZ MASCULINA 2: Creo que uno de los principales puntos de que ha llevado a tener ese éxito porque así lo es, es que no ha parado, de ustedes pueden verla y seguirla como independientemente de lo que atravesase o ya atravesamos una pandemia muy complicada pero antes de eso la gobernadora estaba presente en sus municipios desde el más chiquito hasta el más grande tratando de solucionar las principales problemáticas, atendiendo los diferentes grupos, escuchándolos dando soluciones planteando, creo que el éxito sin duda es que ha sido una gobernadora muy empática y ha tenido o un equipo de trabajo capaz, ordenado y que en parte ha sabido cómo llevar a cabo dar respuesta a muchas de las necesidades de la gente que ahí pongo a mi secretario de gobierno Miguel Pompa por supuesto. -----

VOZ MASCULINA 1: Así es, en ese entendido de hacer equipo pues como ¿cómo ha sido trabajar de la mano del secretario de gobierno de Miguel Ernesto Pompa Corella? -----

VOZ MASCULINA 2: La verdad, toda una experiencia muy interesante al potro como le decimos sus amigos que me considero uno de ellos, le gusta mucho tener un ambiente de trabajo muy serio, un ambiente muy dedicado, si de muchas horas pero muy puntual en lo que trabajamos, cómo le decimos muchas mas muchas veces en la política sentir los hilos, tener los hilos de lo que está sucediendo en el estado, radiografías reales de lo que estamos viviendo y que grupos tenemos que acercarnos y también ha sido en lo personal una muy grata y muy buena experiencia, le he aprendido mucho al secretario de gobierno, es un gran amigo y espero conservarlo por muchos años, y que me ha permitido y me ha abierto la puerta a muchas experiencias, que le estaré agradecido por supuesto por siempre por esta oportunidad de crecimiento pero sobre todo de darle la confianza a un joven que en ocasiones podemos ser muy bien intencionado pero ahí es donde demuestra realmente las capacidades que pueda tener. -----

VOZ MASCULINA 1: Y creo que es un complemento no el tema de la experiencia que puede tener el potrillo y por la visión que puedes tener tu Pascual Soto pero también los perfiles yo creo que contrasta conociendo a ambos desde hace años pues él era muy entrón muy echado pa



delante y tú eras mas, mas, mas mesurado mas mas que buscaba más el consenso que se han complementado bien entonces. -----

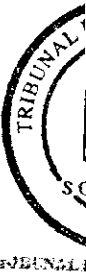
VOZ MASCULINA 2: Definitivamente sí, y le he aprendido mucho espero también haya aprendido bastante y éste porque a mi sí me ha ayudado y me ha demás servido muchísimo en esta formación, en esta carrera política y la verdad es que dentro de las principales cosas que recalcaría es que con mucho humildad se hace el trabajo, el tiene los pies despegados del suelo al contrario, estamos muy bien aterrizados desde un principio haciendo lo que creemos que sabemos hacer y como lo debemos hacer siempre en beneficio de la gente, y siempre poniéndonos en el lugar de la persona que está enfrente de ti, que acude a ti y con cualquier problemática o situación o cualquier grupo que acuda a ti a buscar una solución de parte del gobierno del estado ahí hemos estado y tratando por supuesto de ayudar para que todos estos conflictos avancen. -----

VOZ MASCULINA 1: No se sintió una brecha en generacional en cuanto a ideas que traen los jóvenes que entraron al gabinete del gobierno estatal, en contraste con las ideas que tienen pues ya los, los que están ya más avanzados ya mas inmersos en la política de hace tiempo ¿no hubo un choque de ideologías en generaciones? -----

VOZ MASCULINA 2: Fíjate que, creo yo no canto el choque ni el roce sino al contrario, he visto con mucho agrado y con mucho gusto como muchos de los que ya tienen muchos años en la administración pública estatal y que conoce mucho todo el aparato gubernamental se han adaptado a ciertos nuevos esquemas y nos han escuchado muchas veces cuando se toman decisiones dentro de la administración, por eso más que el roce o el choque, creo que se ha llevado todo un capítulo de mucho aprendizaje para ambas partes, en lo cual es algo como en ocasiones lo llaman entrevera miento generacional, que ese entrevera miento te permite ir acercando más a estas figuras o perfiles también pero para que te abran paso o que te den un paso dentro del mismo es el espacio de participación. -----

VOZ MASCULINA 1: Bueno a partir de enero, febrero ya aquí en sonora pues llego, llego esta tema de la pandemia por Covid-19 y obviamente en toda la sociedad cambiaron los roles, en el gobierno del estado ¿Cómo, como se ha adaptado a estos nuevos tiempos Pascual sobre todo cómo ha combatido como has visto el combate de la gobernadora hacia esta contingencias sanitaria? -----

VOZ MASCULINA 2: Mira yo la verdad es que desde el primer decreto que firmó la gobernaba cuando tomo decisiones, que desde el principio estado ahí presente me tocó testificar, ella planteó que no sería un escenario perfecto, sin embargo tendríamos que sacar lo mejor de nosotros y dar y tomar las mejores decisiones para poder salir de este escenario tan complicado que veíamos enfrente, la gobernadora por ser testigo de este aumento, se persigno, firmó el documento y con ese compromiso siento yo un muy en su calidad de madre también que tiene esa figura de madre, ha tratado de cuidar muchas de las aristas que esto tiene que lo entendemos por supuesto si ella lo entiende perfectamente bien desde un principio, primero el gran reto era ¿cómo voy a dar atención médica ante una situación tan compleja y tan complicada que hoy ya sentimos? Tres meses después sentimos el impacto nuestros hospitales, y en la capacidad hospitalaria, pero en ese momento no estábamos listos, ni preparados y no entendíamos quizá cual era el mensaje de resguardarnos si no teníamos esa cantidad de casos, era prepararnos y programarnos para el escenario que veníamos a vivir, ese escenario nos llegó, nos alcanzo, una epidemia con bajadas y subidas. Por opiniones de propios epidemiólogos en ocasiones hasta indescifrable, poco comprensible, no tenemos claro cuándo vamos a salir de ello, pero si vamos comprendiendo cada vez mas la ciudadanía de lo que nos toca hacer y lo que nos toca entender del nuevo modelo de



sociedad que vivimos, entonces yo he visto a una gobernadora muy comprometida, pendiente, constante, tomando decisiones, ella con su equipo independientemente de lo que los demás tomen no crean no fijándose en mezquindades de carácter políticos, como puede ser el tratar de avanzar en frente del otro con distinciones que no llevan a nada sino al contrario, siempre buscando construir con mucho respeto, la gobernadora siempre está en un guion de trabajar y hacer lo posible por salir lo mejor de la epidemia, pero tomando decisiones, que en ocasiones que pudieran advertir o podía advertir soporte, apoyo político, muchas cuestiones al contrario creo que ha tratado de bajar ese mensaje de manera correcta al resto de los ciudadanos a todos los grupos, para que sientan representados y que intentamos como lo hizo en el ultimo decreto que firmo, esto es tarea de todos, sino hacemos todo, si comprendemos todos lo que estamos viviendo y atravesando no vamos a salir pronto de esta situación. -----

VOZ MASCULINA 1: Tu te la contingencia, bueno pareciera que el gobierno federal y el gobierno estatal han tomado estrategias completamente distintas, por un lado vemos al gobierno federal diciendo ¿haber como le hacen los empresarios? que aguanten, no hay estímulos fiscales para nadie y por otro lado hablamos de un gobierno estatal, vemos a la gobernadora inyectando ahí apoyos, incentivos económicos hacia procesos, sectores golpeados de la economía, sector salud, se siente los ánimos dentro de ahí del equipo de trabajo del gobierno estatal ¿sienten que están navegando contra corriente o sienten hacia un distanciamiento al gobierno federal? O sienten ¿Cómo lo han sentido ustedes ya desde adentro? -----

VOZ MASCULINA 2: Creo, creo yo que si algo un calificativo tendría que poner sería de un punto de vista distinto de su parte creo que focaliza, focalizándolo nosotros es decir. La gobernadora se comprometió desde el primer momento del decreto a poner o llevar la mayoría de los recursos del estado que pudiera captar o que pudiera tener en diferentes programas todos en disposición de la pandemia es decir... esto no tomando en cuenta que viniera un apoyo extraordinario sabíamos que no llegaría, sin embargo teníamos que hacerles frente y a gestionado también ustedes lo han visto de una manera bien interesante con muchos empresarios en el estado muy fuertes, quienes han puesto y han donado ventiladores, han equipado los hospitales y se ha llamado la sociedad civil, creo que ¿si en algo calificaría algunas diferencias? es que darnos cuenta que el discurso también nos une. Y el ejemplo de un gobierno que trata de unir pueda ayudar bastante en sacar adelante a su población de una problemática tan fuerte como la que estamos viviendo, entonces yo creo que eso es lo que mas puntualizara de esta situación en particular. -----

VOZ MASCULINA 1: Obviamente el aparato de gobierno estatal se ha adecuado se a mudado muchos trámites en línea y todo eso, pero en el tema de pues los la burocracia por así decirlo ¿cómo esta ahorita, sigue funcionando el gobierno del estado para los sonorenses? -----

VOZ MASCULINA 2: Totalmente fue algo de lo que nos decretó así la gobernadora, que nos hiciéramos llegar de todos los modelos y tecnologías que pudiéramos tener a la mano para que el gobierno pudiera seguir siendo eficiente y que pudiera tener abiertas sus ventanillas ante cualquier necesidad que tendría la población y que tienen por supuesto que en este trayecto de la pandemia que estamos atravesando, no ha sido una cuestión sencilla por supuesto como todos los esquemas tienen sus retos, sin embargo creo que la administración pública ha sido eficiente, ha estado presente, y se ha adecuado bien a los nuevos modelos que así nos exigió la gobernadora para que no tuviéramos desatendidos a los sonorenses en esta etapa. -----



VOZ MASCULINA 1: Así es, horita comentaba Omar el tema de los apoyos económicos que a brinda el gobierno del estado, pero también vemos al DIF, a SEDESON como a estado apoyando a la gente más vulnerable, vulnerable pero también muchos funcionarios que se han puesto la camiseta como tú Pascual que desde tu cuenta personal de redes sociales has llamado a donar inclusive en tu cochera y recibiste muchos apoyos de amigos familiares y ese, ese pues lo recolectado, lo donaste a la gente más vulnerable. -----

VOZ MASCULINA 2: Así es, aprovecho Allan para conocer ese esfuerzo que han hecho los funcionarios en una parte que ha sido muy importante a la secretaría de desarrollo social, al propio DIF y a todos los demás funcionarios que se sumaron en este proceso, ha llegar hacer entrega de paquetes alimentarios a la gente y poderle acercar algo de una de las consecuencias más lacerantes que dejara esta epidemia que es la pobreza que arrastra a su paso por supuesto también después de los efectos de salud. Y si hay que comentarte que una experiencia que nos marcará muchísimo a mí en particular a mi familia, que tomamos la decisión de poner una mesa para nuestra casa con unas cartulinas que agradezco mucho, porque fueron muchos los vecinos que se acercaron a llevarnos una despensa o llevarlos algo que tenían quizá en su alacena que tenían que compartir o donar, muchos otros amigos que pudieron hacerlo llegaron y nos mandaron formar entre 50-100 despensas más en total hemos ayudado a más de 1000 familias en Hermosillo, también hemos mandado a otras partes, se ha repartió en Navjoa, se repartió en Cananea, en algunos otros lugares, hemos participado en algunos otros lugares atrás para ser parte del reparto en su lugar es hemos participado en muchos de los esfuerzos que en ocasiones están llamando, yo creo que, que cada quien desde la trinchera en la que estemos, podemos hacer algo, hoy es tiempo de eso, si algo tenemos que entender de esta epidemia o esta pandemia que nos está atravesando es que hay que preocuparse más por las personas que por las cosas y si podemos hacer algo desde la trinchera en la que estemos hay que aportarlo, no lo tomó como un reconocimiento en lo personal ni a mi familia ni lo hago con otra intención, más que el de poder acercarme y poder llevar algo de lo que si podemos y eso entendían que nuestra gente está viviendo hambre y que tenemos que poner todos de nuestra parte, desde donde trabajemos y lo que hagamos por construir una mejor sociedad, pero también con esfuerzos que puedan encabezar en lo personal, todos podemos. -----

VOZ MASCULINA 1: Te voy hacer una pregunta Pascual, ¿no te preocupa la crítica, no te preocupa qué ahora en redes sociales que pues somos más sensibles y no te preocupa que la gente te haga una crítica sobre el trabajo que estás haciendo en el sentido? -----

VOZ MASCULINA 2: No, y al contrario también lo hemos recibido algunos comentarios en redes sociales ha sido el ¿por qué subes la foto entregando la despensa? ojalá que con esa foto se motive más personas, ojalá que llega a más personas para que entiendan la necesidad que existe abajo con la gente, y que sean más no necesariamente por mi conducto, de alguien más propio los que acercan un poco de ayuda, creo que criticar pueden hacerlo muchos, creo que pero realmente poner un granito de arena de tu esfuerzo, de tu trabajo, de lo que también es de tu familia, eso creo que nos da poco de mas valor y que sobretodo nos nutra mas en lo personal y lo que aspiramos a ser como ejemplo de vida propia para nuestros propios hijos y para la sociedad. -----

VOZ MASCULINA 1: Así es, David ¿cómo ves el tema de la pandemia, el apoyo a los grupos vulnerables? -----





VOZ MASCULINA 3: Como venias diciendo, es un tema todo sujeto a críticas por lo mismo de que bueno si vas hacer algún trabajo altruista pues también puedes como que hacerlo en silencio o en el anonimato o la cuestión esta de lo que se está proponiendo es que la gente se quede en casa y vemos personas entregando, pero bien como dices que por esta realidad también que muchos sectores productivos están paralizados y hay gente que no está produciendo y hay gente que vive el día y hay gente que no tiene para comer, y, ese tipo de apoyo pienso yo que en este caso pues independientemente como dices de la foto de qué este sujeto a críticas es más lo que le deja a la gente, es mas el impacto positivo que puede tener por ese lado no se si, si ya me salgo un poquito del tema...-----

VOZ MASCULINA 1: Adelante no, no no, aquí le vamos a preguntar de todo.-----

VOZ MASCULINA 3: Siento yo que estaría bien de que inclusive se sumara mas gente a este tipo de labores.-----

VOZ MASCULINA 2: Claro Totalmente.-----

VOZ MASCULINA 1: Así es, bueno como te dijimos te vamos a preguntar de todo aquí Pascual y ¿Cómo, como es el 2021? Porque pues tú fuiste el líder juvenil de del PRI eh tienes un amplio participación dentro de las filas tricolores, entonces ¿como ves a la distancia 2021? digo ahora tú desde un aparato de gobierno pero sigue siendo priista verdad? ¿Cómo es el 2021?-----

VOZ MASCULINA 2: Totalmente, fijate, yo veo en el 2021 una experiencia que nos va a retar a todos quienes estamos participando en la vida política activa, es decir que ¿nos va a retar en qué sentido? en quienes tendrán en su camino una ventana de su puesto oportunismo sin fijarse en ideologías, esquemas de gobierno, digamos nada más que el propio significado de algún sueldo, un hueso o algo como comúnmente lo llamamos y que por otro lado quienes le apuestan claramente en dignificar los espacios en la política y hacer de la política una profesión o una carrera, en esa parte, creo que el escenario electoral en sonora será de 2 vías, muy establecidas y muy claras, el modelo que encabeza el presidente de la república y por otro lado, el modelo de llamémoslo así de resistencia en sonora, no de grupos políticos ni de clases, sino de la propia sociedad que se ha visto agraviado por muchas cuestiones, en materia y olvidada en temas y señalada aparte en temas presupuestales, en declaraciones en muchas cuestiones que creo, eso, eso será la la película o a lo que yo veo desde mi punto de vista una radiografía muy anticipada de lo que pudiéramos tener en el proceso del 21.

VOZ MASCULINA 1: Oye Pascual pero mencionas algo muy interesante por qué Andrés Manuel López Obrador todavía goza de mucha simpatía ¿no? ha bajado pero todavía tiene un colchón importante democráticamente, entonces no hay que temerle a morena o ¿Cómo ves a ese partido que obviamente representa el presidente de la república?-----

VOZ MASCULINA 2: Para nada yo creo que en estas condiciones en las que hoy nos encontramos particularmente en el estado de Sonora. Quién debe estarte temiendo por la caída libre que tiene en los últimos meses, constante eso no se ha detenido con nada, sin embargo, si, si es creo yo correcto aclarar que el presidente no irá a las boletas y esa ola de vota por quien sea nomas porque está conmigo, es algo que la gente ya entendió perfectamente, y se estará fijando mucho en los perfiles que encabezan las causas de los ciudadanos, y aquí van incluidos los partidos políticos que tendrán que sumarse esta parte, por qué si debe de pesar mucho el perfil, sí debe de pesar la persona, no es posible que no entendamos que solamente votando en olas, tenemos lo que muchas veces hemos visto una incapacidad muy grande por no tener vocación, por no tener el propio conocimiento de donde se va o que qué se va



hacer entonces, yo creo que el proceso que sigue también deja mucho espacio para los perfiles y para que un deseo en lo personal que sí tengo es que gane la gente buena, que gane la gente que aspira un puesto por convicción propia personal no por estatutos. -----

VOZ MASCULINA 1: Y que tengan la capacidad para hacerlo por supuesto, Pascual antes de entrar al tema de los perfiles que es muy interesante en cuanto a las candidaturas que vienen en el 2021, preguntarte la marca, la marca ¿como ves al PRI evidentemente las encuestas pos no pasa por el mejor momento pero como ves al PRI? ---  
-----

VOZ MASCULINA 2 : Bien, el PRI es un partido bien establecido, en sonora con un liderazgo propio que se nota y se sienten los procesos si ustedes analizan la elección pasada en el peor momento del PRI, tiene una muy buena votación en el estado y ha crecido la simpatía porque se ha valorado el trabajo que se ha hecho después una burbuja que se desinfla rápidamente, veo al PRI participando activamente y creciendo, creo que el PRI los propios priistas tienen que entender los nuevos esquemas que vendrán, ¿entender qué? la mayoría de la gente no tiene partidos políticos, la mayoría de la gente no está esperando que llegue alguien afiliarlo un partido político, es decir, las plataformas y los modelos de gobierno son para una cierta digamos espacio de participación sin embargo el esquema que hoy nos obliga es que entendamos que la gente quiere, son buenos perfiles, buenas personas buenos candidatos y eso se podrá sumar en muchas ocasiones quienes igual no han participado dentro de los partidos políticos activamente sin embargo éste la exigencia siempre tiene que ser de un modelo de gobierno es decir, si nos vamos a reunir, nos vamos estar juntando ¿es para que? ¿qué es lo que buscamos? ¿Solamente el triunfo? no al contrario avanzar. -----

VOZ MASCULINA 1: ¿Y tendrá claro para que el Pato Lucas? fue el presidente del PRI en sonora lo conoces desde hace mucho tiempo en el 2015, pues fuiste parte importante del triunfo de los claudilleros en llevar a la gubernatura a la hoy gobernadora Claudia Pavlovich y participaste muy de lleno con con el pato ¿Cómo lo ves ahorita como presidente? --  
-----

VOZ MASCULINA 2: Muy bien, el, el, el, el pato tiene una capacidad impresionante la verdad para hacerse sentir y hacerse notar siempre en diferentes distintos escenarios, Pato un político un poco distinto, poco convencional diría yo a la cartera de políticos que tenemos habitualmente participan el estado, el Pato es un político bien sembrado, muy consciente, empático, pero sobre todo bien preparado no deja de prepararse, le apuesta a niveles de preparación alto, eso creo que ayuda a que cambiemos el chip de pensar en que solamente los políticos, son digamos el que trae la ola de que es amigo de o el que me cae bien. Veo un Pato muy fortalecido en todo lo que tiene que ser un político o mostrarse un político pero aparte dentro del partido lo veo estructurando, caminando, llegando, es época y tiempo de acelerar el paso tendrá que hacerlo así, para ajustar las últimas tuercas en las renovaciones que se tendrán que hacer, de los comités en las vísperas que siguen por los tiempos electorales que ya estarán hacia adelante entonces, creo que trae un buen tailing, buen tiempo y sobre todo es un muy buen perfil de nuestro partido. -----

VOZ MASCULINA 1: ¿Es un muy buen perfil para una candidatura o para seguir coordinando los esfuerzos del partido? -----  
-----

---- VOZ MASCULINA 2: Ambas para ambas cosas, yo creo que en los dos aspectos le sobra capacidad, puede hacerlo, y sobre todo atrevernos a tener un esquema distinto de un gobernante con una preparación distinta a la que habitualmente damos en la mayoría a los políticos que están en el ambiente del estado. -----  
-----



--- VOZ MASCULINA 3: Y en lo juvenil, perdón que te interrumpa en lo juvenil tu, tu amenaste ahí de una cercanía muy grande con la trinchera joven, ahora encara al proceso electoral ¿tendrá que renovarse de nuevo con el PRI para hacer más como atractivos, como una opción para los jóvenes? -----

VOZ MASCULINA 2: Claro, como todos los partidos políticos, creó que tienen o deben de vivir ese proceso de renovación, muy preciso ¿en que sentido? De adaptarse sin duda las nuevas tecnologías, a los nuevos esquemas, pero a una generación que piensa muy distinto a lo que habitualmente se pensaba en las campañas tradicionales políticas, es decir a una generación, que la verdad lo que menos quieren es que se involucre tanto el gobierno, a lo que aspira es a una libertad de crecimiento, entonces el PRI tendrá que ser para los jóvenes un escenario, una villa, para mostrarles el que no nomas hay de dos sopas, o estas con el que gobierna y se dice absolutista o estás en contra sino que hay una vida y que esa vida se construye con lo que muchos piensen, y que el péndulo no puede girar abruptamente de una izquierda radical que es la que nos gobierna en estos momentos, a una derecha radical porque en el medio se lleva muchas cosas, entonces siempre tendremos que centrarnos en esa visión centroizquierdista del partido, muy demócrata que trate de encausar muchos de los reclamos de los jóvenes, mientras más dure el PRI entendiendo a los jóvenes y los jóvenes entendiendo al PRI creo que van a ser un clip importante para el futuro. -----

VOZ MASCULINA 1: Sin duda se va a ocupar esa combinación de experiencia y juventud en la el tema de la paridad, y también un perfil atractivo en Hermosillo pero sin duda, sin duda la joya la corona es la gubernatura del estado Pascual, ¿y crees que el trabajo que ha hecho la gobernadora está dándole una plataforma natural que para poder pensar seriamente que el PRI puede repetir el palacio de gobierno? -----

VOZ MASCULINA 2: Sin duda alguna pero no solamente por el hecho de repetir, sino porque veo dentro del PRI a los candidatos a los posibles candidatos perdón con mejores aptitudes, con mejores credenciales, con mejores cartas con algo que ofrecer mucho mejor a lo que pudieran que pudieran estar dentro de los demás partidos, que también muchos son muy buenos, sin embargo lo que debe de ponderar el propio partido, es el esquema como conectara con la sociedad ¿Cómo va llevar las demandas de la sociedad a palacio de gobierno? para que se dé y se vean convertidos en una continuidad, en esa parte el ¿por qué repetir o porque busca repetir el PRI? -----

VOZ MASCULINA 1: Por la continuidad. -----

VOZ MASCULINA 2: Por la continuidad de, todos los gobiernos llegan por una causa, siempre ya sea hay muchos que dicen en ocasiones que es porque la gente votó por él estomago otros que voto por la cabeza que el corazón, pero todos llegan por una causa. Cuando a mi me toco ser dirigente en la oposición. Cuando nosotros llegamos al gobierno en este esfuerzo que fue titánico peleamos contra viento y marea, contra muchas cosas, fuimos reprimidos en diferentes ocasiones, en nuestras maneras de expresarnos y de tratar de hacer llegar el mensaje que queríamos tanto a los jóvenes como a la sociedad en general, pero cuando llegamos hay que recordar que tenemos los últimos lugares en educación, hay que recordar que no tenían mesa bancos las escuelas, hay que recordar que las carreteras estaban destrozadas, hay que recordar lo que vivimos en el sector salud en la administración pasada, hay que recordar las presas, los caballos, los ranchos, muchas cosas escandalosas que es un distinguir a los sonorenses, que si por esta causa luchamos nos estacionamos y creo que hoy tenemos un gobierno que atendió primero lo urgente y fue dándole causa a lo necesario, la realidad que vivirá la siguiente administración no será la misma que

nosotros tuvimos al momento de empezar esta, y nunca hicimos o nunca se hizo por parte de la gobernadora perdón y lo reconozco un señalamiento solamente hacia el pasado, o estar en el segundo año de gobierno señalando como le dejaron la administración que de ella en esos momentos depende, porque al final del día la gente si vota por ti es porque te da la confianza es para que le des el resultando, entonces ¿continuidad para que?. Para que podamos seguir en esa misma ruta y que no sea otros 6 años que nos cueste, ni le cueste a los sonorenses mucho en el avance propio que tiene el estado. -----

VOZ MASCULINA 1: Muy interesante lo que dices y obviamente el mensaje encaje en varios sectores por su puesto en el gobierno federal y en el mismo gobierno municipales, es que no han sabido dar respuesta a todas las demandas de la ciudadanía, Pascual yo quería preguntarte y creo que me contestaste muy bien pero le sacaste un poquito la vuelta ¿qué perfiles ves en el PRI para la candidatura al gobierno del estado? -  
-----

VOZ MASCULINA 2: Yo lo cerraría en Ernesto Gándara y sin duda a Miguel Pompa, únicamente veo yo a ellos dos con la posibilidad real de competir y de formar un consenso en el estado que pueda abanderar las diferentes causas, en el orden que te lo estoy dando. -----  
-----

VOZ MASCULINA 1: En alianza con otros partidos, cualificación ¿que ves? ¿candidaturas comunes? se hablan de muchos panoramas para 2021 ¿como ves a estos candidatos, tendiendo puentes con otros partidos? -----  
-----

VOZ MASCULINA 2: Yo creo que si se da una coalición o una alianza no puede ser de políticos, es decir no puedo únicamente yo sentarme con una clase política que consideró de diferentes partidos políticos y tratar de alearme y pensar que hacia matemática simple tendremos los resultados que queremos, las alianzas en esta ocasión, si se formulan, se dan, se avanzan en ellas este un proceso que tiene que venir por exigencia de la propia ciudadanía, y para defender a nuestro estado, para cuidar a nuestro estado, de modelos que sin duda tan radicales nos llevarían a ser bastante daño, que en el propio curso de la vida misma, en nuestro estado en muchos de los sectores entonces, sin duda depende mucho de la propia sociedad y de lo que la sociedad traslade u exija a los partidos.

VOZ MASCULINA 1: Es decir la alianza debe ser con la sociedad, no nacen no nada mas con los partidos. -----  
-----

VOZ MASCULINA 2: Totalmente. -----  
-----

VOZ MASCULINA 1: Oigan Pascual desde hace 10 años desde diferentes trincheras hemos venido empujando el tema de la participación juvenil en la política y sobre todo en las candidaturas juveniles, y pues elección tras elección nos decepcionamos un poco de la política pero seguimos, seguimos en pie en la lucha en esta apuesta por la juventud ¿cómo es el 2021 por fin le van a dar la oportunidad a los jóvenes? -----  
-----

VOZ MASCULINA 2: Yo espero la verdad que si, veo a muchos perfiles que pueden y tienen la capacidad de competir, a caras nuevas, a caras frescas que estarán dando lo mejor de sí, y que sin duda alguna, esto es bien importante, hay que privilegiar las candidaturas, no nada más por ser joven debes tener un espacio asegurado, que bueno que, que, que así sea porque vamos empatando mucho más rápido o emparejando la cancha, pero creo que deben de privilegiarse mucho las capacidades y las causas que tenga cada uno de los perfiles entonces, ¿qué espero? Que lleguen jóvenes, pero que lleguen jóvenes que aspiren a ser y a crecer no solo por el estatus sino por convicción de vida, porque van a estar y porque van a regresar y porque van a hacer algo por su sociedad,



entonces veo que hay jóvenes dentro y el del PRI y también de otros partidos políticos que estas están interesados en ello y que sin duda este ya viene este tiempo de renovación de la campaña que severa este creo yo así reflejado en las próximas elecciones por los diferentes partidos y que estaremos viendo a nuevos actores, y que sin duda nos dará la oportunidad de demostrar que tenemos capacidad los jóvenes también en el momento de tomar decisiones. -----

VOZ MASCULINA 1: Para nadie es secreto que aspiraste tu a una candidatura local en el 2015, también en 2018 entonces ¿la tercera es la vencida? como le dijeron al PEJE en su momento.

VOZ MASCULINA 2: Pues espero que si y no únicamente en la aspiración de esa posición, pero espero que sí tenga la oportunidad de estar presente, es decir, si la pregunta en directo es...-----

VOZ MASCULINA 1: ¿Aspiras hacer diputado local? Te la digo para que no haya confusión. -----

VOZ MASCULINA 2: Tengo que ser muy respetuoso de los tiempos, de las circunstancias, me considero un demócrata, pero lo que sí te puedo decir es que elegí la política como vocación debida, como formación propia y personal y hoy me siento listo para competir, entonces estaré compitiendo en el proceso electoral que viene. -----

VOZ MASCULINA 1: Pascual, en los comentarios se nota que pues tienes mucha gente, mucha gente que te apoyan, muchos jóvenes ¿quien respalda esa aspiración de Pascual Soto? ¿Quien está detrás?

VOZ MASCULINA 1: ¡Jola!, creo que debe de venir desde una etapa juvenil qué ha sido de mucha lucha que fue muy complicada, que fue difícil que me topé con muchos jóvenes muy valiosos, que hoy son funcionarios públicos, otros tantos ya tienen aspiraciones son muy buenos perfiles del partido, creo que no solo ellos pudieran sentirse identificados con el proyecto que puedo encabezar, en lo personal yo me siento muy identificado más con ellos, y creo que debemos de avanzar en buscar que se abran los espacios y que nos den oportunidad a jóvenes que tenemos ganas y capacidad, y que no buscamos únicamente el estatus de las posiciones, lo reitero mucho porque en ocasiones es lo que se privilegia antes de la propia capacidad que tengan algunos de los jóvenes. -----

VOZ MASCULINA 1: Has hecho mucha alusión al tema de aspirar pero, por una causa y también teniendo la capacidad el uno de tres son es un acuerdo al interior del partido, que menores de 35 años vayan en la boleta electoral ¿que va a pasar si no lo respeta el PRI? -----

VOZ MASCULINA 2: Yo creo que el PRI está muy interesado en respetarla más que en otros tiempos, porque tienen muchos cuadros muy buenos de los que puede disponer para competir, pero tendrá que medir cuál es el nivel de participación de, de alianza que puedan generar con la sociedad, estos perfiles también para crecer, es decir, hay muchos caminos para avanzar en política y siempre tenemos que estar muy consciente de ellos pero, pero buscar esa representación creo que sería importante y de no hacerlo así te aseguro que estará una camada muy pendientes de que esto sucede de poder impulsar esta parte, ahora sí ya digamos en las últimas que nos quedan, en materia juvenil.

VOZ MASCULINA 1: Perfecto, ¿David no sé si tengas alguna pregunta?

VOZ MASCULINA 3: No agregar, agregar perdón, nomás agradecer por el cafecito y la plática y la charla. -----

VOZ MASCULINA 1: Muy bien, no pues muy interesante Pascual no sé, hoy tenemos la oportunidad con la tecnología y debido al tema de la pandemia de hacer uso de estos recursos para poder llegar a mucha gente, no sé si tengas algún mensaje directo para toda estas personas que te están viendo y que te está mandando saludar y que te están



candideando hasta para no bueno ahí la dejamos pero no se si tengas algo que agregar. -----

VOZ MASCULINA 2: No bueno nada mas gracias sobre todo porque sé que muchos de ellos están al pendiente de lo que estamos haciendo y que me han seguido en mi carrera política y como en algunas ocasiones, bien lo decía ahorita como es algo que he elegido como profesión débil que he compartido con muchos de ustedes, trabajó con amigos y espero seguir haciendo así, y seguir construyendo muchas cosas a futuro, sin duda los espacios con para aprovecharse y este pues que estamos listos, estamos listos para poder competir, para poder estar y sobretodo seguir aprovechando estas plataformas, y estos espacios, el agradecimiento personal también no quiero dejarlo pasar aunque ya lo hice a la gobernadora el estado, por la oportunidad que le da a un joven con muchos sueños, con mucha ganas y con mucho ímpetu de pertenecer a su equipo de trabajo y que dar todos los días lo mejor posible. -----

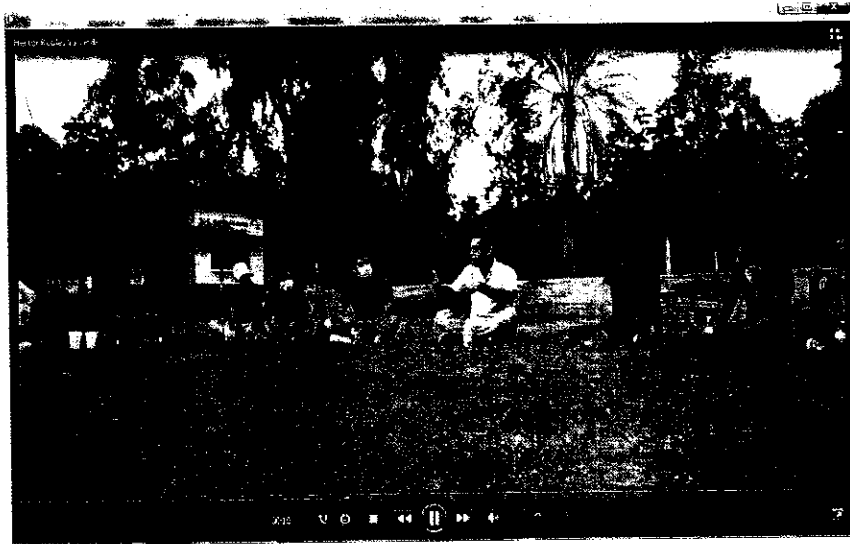
VOZ MASCULINA 1: Aquí tampoco queremos dejar pasar el saludo que te manda nuestro director que no pudo acompañarnos en esta ocasión Feliciano (inaudible). -----

VOZ MASCULINA 2: Saludos mi buen amigo Feliciano ahí nos vemos pronto por acá, ya tenía dos años sin venir espero venir más seguido. --

VOZ MASCULINA 1: Si te vamos a tener más seguido saludos, en mi cae la responsabilidad de invitarte y a ustedes también muchas gracias por acompañarnos en esta interesante entrevista y espérenla en la edición impresa de la próxima semana muchas gracias. -----

VOZ MASCULINA 2: Animo!" -----

--- Posteriormente, procedí a reproducir el siguiente video, el cual se describe a continuación:-----



--- se observa una persona del sexo masculino sentado en el césped de lo que parece ser un parte, rodeado de varias personas de ambos sexos, cuyo dialogo se transcribe a continuación: "Necesitamos mensajes que nos unan, oportunidad de escribir nuevas agendas, en proponer cambios y trabajar para generarlos, porque definitivamente estos no llegan solos, es tiempo de nuevas ideas, es tiempo de atrevernos a pensar diferente, es tiempo de escribir el futuro"-----



TRIBUNAL EST.

**3.1.3. PRUEBA TÉCNICA**, consistente la certificación levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dio fe del contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia y que direccionan a diversas publicaciones de la cuenta personal de Pascual Axel Soto Espinoza, de la red social Facebook, consignando su resultado en la misma acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre del presente año, en los siguientes términos:

- - - *Acto seguido, procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica la liga <https://www.facebook.com/PascualSotoE/photos/pcb.2221613871318083/2221613597984777>, encontrándome con la siguiente imagen:-----*



Este contenido no está disponible en este momento



- - - *En dicha publicación de la red social Facebook, se desprende una página de internet de la red social Facebook con el texto que cito a continuación: **Este contenido no está disponible en este momento.** - -*

- - - - *Que procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/PascualSotoE/photos/pcb.2221613871318083/2221613624651441>; Encontrándome con la siguiente imagen y que procedo a describir a continuación: -----*



Este contenido no está disponible en este momento

--- Se desprende una página de internet de la red social Facebook con el texto que cito a continuación: **Este contenido no está disponible en este momento.** -----

--- Que procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/PascualSotoE/photos/pcb.2231809783631825/2231809436965193/>; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



--- Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil @PascualSotoE publicada el 20 de junio con el texto que está a continuación: “- en Hermosillo” así como una imagen en la que se aprecian dos personas del sexo femenino y un niño, una de ellas vistiendo pantalón de mezclilla, blusa de colores y unos lentes colocados en la cabeza, una persona del sexo masculino de pantalón de mezclilla, camisa blanca cubre bocas, gorra de color gris y blanco y un reloj en su muñeca, al parecer en la entrada de una vivienda.-----

--- Acto seguido proseguí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/periodiconuevosonora/videos/340046060321757/>; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación-----

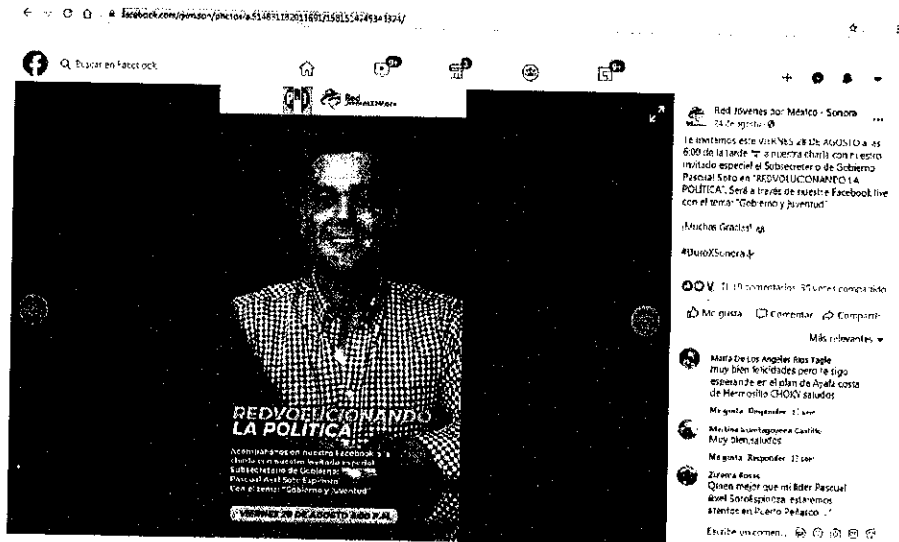




- - - Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil @periodiconuevosonora el cual, hago constar que se trata del mismo video que se encuentra en el dispositivo de almacenamiento USB, mismo que ya fue descrito con antelación. -----

- - - Acto seguido proseguí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/rjxm.son/photos/a.514831182011691/1581514245343374/>; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.-----



- - - Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil Red Jóvenes por México - Sonora publicada el 24 de agosto con el texto que está a continuación: Te invitamos este VIERNES 28 DE AGOSTO a las 6:00 de la tarde a nuestra charla con nuestro invitado especial el Subsecretario de Gobierno Pascual Soto en "REDVOLUCIONANDO LA POLÍTICA". Será a través de nuestro Facebook live con el tema: "Gobierno y juventud" ¡Muchas Gracias! #DuroXSonora" así como una imagen en la que se aprecia una persona del sexo masculino vistiendo una camisa a cuadros color negro y blanco, tez blanca, cabello oscuro y un reloj en su muñeca, con un fondo negro con verde, en la misma imagen se aprecia un logotipo al que dice PRI Red Jóvenes X México y en la parte de abajo la leyenda: "REDVOLUCIONANDO LA POLÍTICA Acompáñanos a la charla en nuestro Facebook con nuestro invitado especial Subsecretario de Gobierno: Pascual Axel Soto Espinoza Con el tema "Gobierno y Juventud" VIERNES 28 DE AGOSTO 6:00 P. M." - - -

- - - Acto seguido proseguí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/PascualSotoE/photos/a.604529436359876/2322147351264734/>; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.-----





- - - Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil @PascualSotoE publicada el 08 de septiembre, con el texto que está a continuación: "Para salir adelante hay que jalar parejo la carreta, pensar en todos y hacerlo por el bien todos. En la Nuevo Hermosillo caminando #ADarle" así como una imagen en la que se aprecian varias personas de ambos sexos que se encuentran en un campo abierto.-----

- - - Acto seguido proseguí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/PascualSotoE/videos/345432230214222>; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



- - - Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil @PascualSotoE publicada el 08 de octubre, con el texto que está a continuación: "Torneo de fútbol en las lomas Todavía tengo el toque #ADarle" en el video con una duración de trece segundos se aprecian varias personas del sexo masculino que se encuentran en un campo abierto al parecer jugando futbol, no contiene ningún dialogo en su audio. - - - - - Acto seguido proseguí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/PascualSotoE/photos/a.602278019918351/2373719392774196/>; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.-----





- - - Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil @PascualSotoE publicada el 22 de octubre, con el texto que está a continuación: “en Nuevo Hermosillo” así como una imagen en la que se aprecian varias personas del sexo masculino que se encuentran en un campo de futbol.- - -

- - - Acto seguido proseguí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/PascualSotoE/videos/2727853844129768;>  
 Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.- - - - -



- - - En la publicación que antecede se advierte la leyenda que dice “Es tiempo de escribir el futuro. #PorSonora” consiste en un video de veintiocho segundos de la red social Facebook del perfil @PascualSotoE publicada el día 27 de octubre donde se encuentra un video en el cual se aprecian varias personas de ambos sexos, en el que una de las personas manifiesta lo siguiente: “Necesitamos mensajes que nos unan, oportunidad de escribir nuevas agendas, en proponer cambios y trabajar para generarlos, porque definitivamente estos no llegan solos, es tiempo de nuevas ideas, es tiempo de atrevernos a pensar diferente, es tiempo de escribir el futuro.” Hago constar que este video también se encuentra dentro de la usb antes descrita.- - - - -

Acto seguido proseguí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/PascualSotoE/photos/a.602278019918351/2384188061727329;> Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.- - - - -



- - - Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil @PascualSotoE publicada el 31 de octubre a las 9:02, con el texto que está a continuación: "Los sábados se trabaja mejor, visitando a mis amigos de La Victoria. #PorSonora" así como una imagen en la que se aprecian varias personas de ambos sexos, algunos sentados y se encuentran en un terreno abierto. - - - - -

- - - Acto seguido y toda vez que eh dado total cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinte de noviembre de 2020 y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las quince horas del día veintiséis de noviembre del dos mil veinte se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**

A las anteriores probanzas, se le otorga valor probatorio a título de indicio, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de la misma se desprende la existencia de los archivos electrónicos contenidos en el dispositivo USB ofrecido por el denunciante, así como algunas de las publicaciones señaladas en la denuncia y la descripción detallada del contenido de cada uno de los elementos que contienen los videos y las publicaciones denunciadas.

**4. Consideraciones de este Tribunal.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a Pascual Axel Soto Espinoza, consistente en la difusión de propaganda gubernamental personalizada, utilización indebida de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña electoral; ello debido a que, aun cuando el denunciante demostró mediante pruebas idóneas, la existencia de algunas de las publicaciones señaladas en su escrito, lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto; toda vez que, contrario a lo afirmado por el denunciante, de manera alguna puede considerarse que el denunciado, haya difundido propaganda gubernamental personalizada, así como



tampoco que se hayan utilizado recursos públicos de la dependencia de la que es titular; además de que, del análisis de su contenido se desprende que no existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, sino que se trata de publicaciones ubicadas en el marco de la libertad de expresión del denunciado

Sin perjuicio de que, tampoco se acredita que se trate de una estrategia propagandística encaminada a posicionar su nombre e imagen de forma anticipada, para lograr el apoyo ciudadano en contienda electoral alguna para acceder a algún cargo de elección popular; ya que la prohibición para los funcionarios de difundir propaganda gubernamental personalizada, utilizar indebidamente recursos públicos, así como para todos los aspirantes a algún cargo de elección popular de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, busca proteger los principios de equidad en la contienda así como de neutralidad de los miembros de los gobiernos de todos los niveles, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra; por lo que se estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de las conductas imputadas, en atención a las siguientes consideraciones y, por consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en la modalidad de *culpa in vigilando*; por las razones que a continuación se explican.



#### 4.1. Garantía de neutralidad en el uso de recursos públicos.

Del contenido de los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>2</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda

<sup>2</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Al respecto, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente



SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015<sup>3</sup>, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

#### **4.2. Propaganda gubernamental con promoción personalizada de una persona servidora pública, como infracción a las leyes electorales.**

En la jurisprudencia 12/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció los elementos para identificar los casos en que se está en presencia de propaganda personalizada de un servidor público. El rubro y el texto de la referida jurisprudencia son:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional, es el contenido del mensaje.

<sup>3</sup> Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

Igualmente, la Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos.

De esta manera, las expresiones emitidas por las y los servidores públicos en algún medio de comunicación social, deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, para estar en aptitud de establecer si constituyen propaganda gubernamental.

Es decir, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

#### **4.3. Derecho de libertad de reunión y de asociación.**

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrán coartarse los derechos de reunión y de asociación, siempre que tengan un objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15 y 16 respectivamente, consagra el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, señalando que el ejercicio de estos derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 20.1, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

#### **4.4. Libertad de expresión y acceso a la información.**

##### **4.4.1. Generalidades.**



TRIBUNALES



Al resolver asuntos similares al presente, como es el caso del expediente identificado como SUP-REP-0015/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

El artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la constitución, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

El segundo párrafo del referido precepto 6º constitucional, también prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Incluso, en atención a su trascendencia, estas libertades se reconocen también en distintos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .

Estos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público.

Esto es, sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva.

Por ello, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una

sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, *conditio sine qua non* para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Otros tribunales constitucionales, como la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, han destacado la importancia de esa libertad, por ejemplo, al atribuirle una "posición preferente", aunque esto no excluye la posibilidad que, en un caso individual, la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

En suma, la libre manifestación de las ideas y acceso a la información son libertades fundamentales de la organización estatal moderna y condiciones imprescindibles para la consolidación del ideal estatal conocido como Estado Democrático de Derecho.

Empero, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas.

Lo anterior, porque el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, pero reconocen que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Esto es, en términos generales, si bien los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

En atención a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-electoral, no son absolutos ni ilimitados, sino que son susceptibles de estar sujetos a determinadas limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

En específico, el artículo 6º de la Constitución autoriza límites genéricos a la libertad de expresión, en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, mientras que el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL

7º constitucional apunta que la libertad de difusión también tiene límites, que no serán más que los mencionados (del primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución).

Dichos límites, genéricamente se actualizan cuando se ataque la moral; se provoque algún delito; se perturbe el orden público, o se ataquen derechos de terceros.

En ese sentido, pueden leerse distintos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por tanto, aunque las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales, acogidas o autorizadas constitucionalmente.

#### **4.4.2. La libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos.**

La Sala Superior ha considerado que tratándose de ejercicios periodísticos (como la entrevista objeto de denuncia), las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, por lo siguiente, según se desprende del mismo expediente SUP-REP-0015/2019, ya referido.

Las libertades de expresión e información deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa .

En ese sentido, el Tribunal Electoral federal, en términos similares a la posición que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha asumido el postulado de protección de las y los periodistas y del ejercicio de su labor, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles.

En efecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante de rubro **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, consideró:

*“Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”.*

Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró fundamental que las y los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

Además, dicha Corte ha considerado que las y los periodistas y los medios de comunicación mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas



interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

En ese sentido, se ha dicho que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada, y que la máxima posibilidad de información es un requisito para el pleno ejercicio de la libertad de información que garantiza tal circulación máxima y libre de ideas, pues el debate no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación.

La importancia de la prensa y la calidad de las y los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, así como por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

En atención a lo expuesto, se puede decir que la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado de las y los periodistas, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección, las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

#### **4.4.3. Ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte de las personas servidoras públicas.**

Por principio de cuentas, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo.

Cuando la persona física ejerce el derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, en lo que atañe a cuestiones estrictamente personales (ajenas al cargo público que ocupa), sus actos deben considerarse sujetos a las reglas y restricciones generales que han sido expuestas en las consideraciones precedentes.

Por otra parte, en el supuesto de que la o el servidor público expresen ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas ya referidas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Efectivamente, las y los empleados del estado son figuras públicas que, en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía.

Con motivo de tal posición, es frecuente que reciban invitaciones a programas de radio y televisión, con el fin de ser entrevistados sobre temas de interés general.

En ese contexto, en el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias.

En cambio, las y los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a



los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

En efecto, el propio artículo 41 constitucional dispone que las y los representantes de la ciudadanía deben elegirse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Cabe mencionar que las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues al analizar la situación de las personas servidoras públicas en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponerles la obligación de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

Y aun cuando, hasta este momento, no se cuente con una Ley que reglamente las disposiciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de nuestra Constitución Federal, ello no es obstáculo para poder contrastar una conducta particular frente a los parámetros señalados por el Constituyente Permanente para evitar el desvío y la utilización ilícita de recursos públicos en las justas electorales.

Esta tendencia, pues, busca salvaguardar la libre decisión del electorado de cara a la contienda, impidiendo al aparato gubernamental que intervenga en los procesos democráticos con el fin de inclinar la balanza hacia una u otra opción, por lo que es válido asumir que todo servidor público tiene un deber reforzado de cuidado, en el sentido de evitar que su actuar público vaya a influir en los comicios.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, en el mismo expediente SUP-REP-0015/2019, así como en diversas sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los miembros de la Administración pública son los encargados de la ejecución de programas y ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, de tal manera que su relativa libertad de expresión dependerá en gran medida de la naturaleza del cargo que desempeñan.

Por lo tanto, esta libertad no es absoluta, o mejor debería considerarse desde una perspectiva de sus atribuciones o facultades, sino que al analizar las conductas de los servidores públicos que pudieran afectar o incidir injustificadamente en las

contendidas electorales, las autoridades electorales deben considerar diversas variables propias de la naturaleza de sus funciones para fijar el nivel de riesgo o afectación al principio de neutralidad, por ejemplo: i) el poder o nivel de mando, ii) las atribuciones o facultades, iii) la capacidad de decisión, iv) el personal a su cargo, v) la jerarquía dentro de la Administración Pública, vi) la visibilidad de su función por el número de habitantes en su ámbito de influencia, vii) el notable poder de afectación del interés general y viii) la importancia de sus actividades en un contexto determinado.

#### **4.4.4. La libertad de expresión en las redes sociales, particularmente “Facebook”, y sus restricciones.**

En relación a la libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones, la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona





a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, especialmente “Facebook”, se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”***.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de la red social “Facebook” se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en la red social “Facebook” los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada “Facebook” generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si

por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".

Es importante destacar posibles restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales, puesto que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

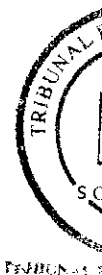
Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

#### **4.5. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>4</sup> juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales

<sup>4</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal Electoral se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

**a) La identificación del emisor del mensaje:** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Órgano Jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*<sup>6</sup> o medios informativos, pues

<sup>5</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

<sup>6</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>7</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de las publicaciones, mensajes y videos, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto, por sí sólo, sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su objetivo era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar



TRIBUNAL ELECTORAL

que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>8</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, que la denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Sin embargo, de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos

<sup>8</sup> Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

**Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).


En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivamente y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mejor informado del contexto en el cual emitirán su voto.



Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.



Asimismo, recientemente, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-52/2019, enfatizó este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, **se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas**, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

##### 5. Caso concreto.

Una vez realizado el análisis de los mensajes denunciados, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que los mismos no pueden estimarse utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de Pascual Axel Soto Espinoza, como funcionario estatal que sean constitutivos de actos anticipados

de precampaña o campaña electoral, ya que, a partir de los parámetros establecidos por la ley, la jurisprudencia y los precedente aplicables, se concluye que no se actualiza ninguna de las infracciones a la normativa electoral que han sido denunciadas, ello con independencia del medio a través del cual se produzcan las publicaciones, de tal manera que en el presente caso, no existe afectación alguna a los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Esto es así, porque concediendo la razón al partido político MORENA, en el sentido de que aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las redes sociales, de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

#### **5.1. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

En primer lugar, respecto de la entrevista realizada al denunciado Pascual Axel Soto Espinoza, por el equipo de periodistas del semanario "Nuevo Sonora", del mismo se desprende únicamente el ejercicio de libertad de expresión y de prensa en los términos señalados en los párrafos precedentes, en donde se le cuestiona al funcionario denunciado, sobre sus experiencias en el ejercicio del cargo, actividades realizadas, retos y acciones específicas tanto del Gobierno del Estado, en general, como de la dependencia de la que es titular, enfocado de forma muy marcada al contexto de la pandemia por la enfermedad COVID-19.

Ahora bien, con relación al hecho señalado por el partido MORENA, relativo a que Pascual Axel Soto Espinoza, realizó la publicación de la entrevista de marras, dentro del horario laboral, esto es a las 11:22 horas del día martes siete de julio, lo que, a juicio de denunciante, implicaría el uso indebido de recursos públicos, al distraerse de sus funciones para promocionarse; debe dejarse puntualizado que el mismo resulta falso, debido a que basta observar la imagen capturada de la publicación, así como la liga electrónica de la misma: <https://www.facebook.com/periodiconuevosonora/videos/340046060321757>, para advertir que la difusión de la entrevista no fue realizada por el denunciado en su cuenta personal de Facebook, sino que la misma se hizo en la página oficial del periódico "Nuevo Sonora" en esa red social; por lo que resulta del todo inexacto afirmar que fue aquél quien realizó la publicación denunciada.





De ahí que, respecto de esta primera publicación, no se desprende la utilización de recursos públicos, pues aun suponiendo sin conceder, que la entrevista se haya llevado a cabo en el momento de su publicación, esto es, dentro del horario habitual de labores de los empleados al servicio del Estado de Sonora; al versar su contenido sobre temas directamente ligados a su cargo público, no existe desvío de recursos materiales o humanos para el desarrollo de la misma.

Se afirma lo anterior, debido a que, al realizar el análisis de los elementos que integran la conducta denunciada, encontramos que el caso en estudio, si se acredita el elemento personal, pues el denunciado Pascual Axel Soto Espinoza, se presenta en la entrevista como funcionado público, específicamente, como Subsecretario de Concitación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, mismo carácter que además se encuentra plenamente acreditado en autos.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, este no se encuentra acreditado, pues del análisis de las publicaciones denunciadas, no se observa que el funcionario público haya hecho una promoción personalizada de su figura o que pretenda utilizar los logros de gobierno o programas sociales, con el propósito de posicionarse de forma indebida, en la eventual búsqueda de algún cargo de elección popular; de ahí que atendiendo al contenido de la entrevista, no se aprecia violación al artículo 134 de la Constitución General de República.

En efecto, aun cuando se acreditó el elemento personal de la conducta, respecto de la entrevista publicada por el periódico *"Nuevo Sonora"* en su página oficial de la red social Facebook, el análisis de su contenido, deja al descubierto que sólo tiene fines informativos e institucionales, sin que se aprecien expresiones que sobrepasen el estándar razonable del género entrevista, que implica una serie de cuestionamientos, que en principio se presumen espontáneos, salvo prueba en contrario, donde el funcionario responde conforme a su investidura, sin buscar beneficiarse del espacio o de su posición para posicionarse de forma indebida.

Finalmente, por cuanto hace al elemento temporal, este Tribunal estima que el mismo no se encuentra acreditado, pues la publicación de la entrevista, se dio en el mes de junio del presente año, esto es, fuera del proceso electoral y mucho antes de que dieran inicio los periodos de precampaña y campaña, además de que, al no contener expresiones, imágenes o mención alguna a su cargo de funcionario público, sino que las mismas se hicieron fuera de los horarios laborales, respecto de su participación en reuniones y eventos deportivos, en su calidad de ciudadano; de ahí que se arribe a esta conclusión.

En ese mismo sentido, al analizar de forma minuciosa el contenido de las publicaciones de fecha veinticuatro de agosto, ocho de septiembre, ocho, veintidós,

veintisiete y treinta y uno de octubre, todas del presente año, tampoco se puede advertir la promoción personalizada de Pascual Axel Soto Espinoza, pues en primer lugar, las mismas se realizaron en su cuenta personal de la red social Facebook, sin que se advierta que la difusión de las mismas hayan sido pagadas mediante el sistema de publicidad que contiene dicha red social, además de que se trata de actividades realizadas sin el carácter de servidor público, pues no se hace alusión a su cargo de Subsecretario de Concertación Social de la Secretaría de Gobierno, sino como un ciudadano que en su tiempo libre, realiza actividades de índole social o deportivo, pero en la medida de que las publicaciones no hacen mención a logros de la dependencia de la cual es titular, de la que se pueda advertir un beneficio indebido en cuanto a su posicionamiento público para alguna eventual aspiración que pueda tener en un futuro y menos aún, que se hayan empleado recursos públicos, como pago a los asistentes a los eventos o que en su difusión hayan intervenido bienes ya sea materiales o humanos para dar seguimiento a las actividades denunciadas, por lo que, resultan inexistentes las supuestas infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República.

De ahí que, si en el presente caso no estamos ante propaganda gubernamental, con promoción personalizada de un servidor público, sino ante publicaciones en la cuenta personal de Pascual Axel Soto Espinoza, en la red social Facebook, realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, resulta claro, que no es posible tener por acreditados los elementos, personal, objetivo y temporal, que configuran las infracciones delatadas, conforme lo establecido por la jurisprudencia 12/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, reproducido en párrafos precedentes.

## 5.2. Actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por parte de Pascual Axel Soto Espinoza, tenemos que no se acreditan la totalidad de los elementos que los constituyen, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el elemento personal se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, siendo que en el presente caso, se demostró, por no haber sido controvertido ni por el denunciado ni por el Partido Revolucionario Institucional, que Pascual Axel Soto Espinoza, en la fecha en que realizó las publicaciones denunciadas, tenía el



carácter de militante dicho partido, debiendo dejar establecido que, a pesar de ello, de las pruebas aportadas no se desprende que en los eventos que se consignan en las publicaciones denunciadas, se haya ostentado con dicho carácter, es decir, como militante de ese partido político.

Por cuanto hace al elemento temporal, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que las reuniones con habitantes de diversas colonias de esta ciudad, que se desprenden de las publicaciones de los mensajes objeto de denuncia se llevaron a cabo, desde el mes junio del presente año, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante el Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló el periodo de precampañas para las diputaciones locales, mismo que se dará entre el cuatro y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

Finalmente, el elemento subjetivo, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las reuniones, cuya celebración se publicó en la cuenta personal de Pascual Axel Soto Espinoza, en la red social Facebook, a través de imágenes fijas y videos, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha veintiséis de noviembre del presente año; no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, comparte con usuarios de la red social, un resumen o extracto de algunas actividades o reuniones con vecinos de colonia de esta ciudad, realizadas en su tiempo libre y fuera del ámbito de su función como Subsecretario de Concertación Social, que no se relacionan con ninguna aspiración personal, sino que se entienden en el contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas, lo que a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la jurisprudencia 4/2018, se pronunció en el sentido de:



**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resolver el amparo en revisión 2186/2009, definió el derecho humano a la libertad de reunión, en los siguientes términos.

**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. **En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.** La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Sin perjuicio de que la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante, no existen pruebas suficientes que hagan prueba plena para acreditar la promoción personalizada de Pascual Axel Soto Espinoza, uso indebido de los recursos públicos que tiene a cargo y menos aún los actos anticipados de precampaña y campaña a que hace mención en su escrito de denuncia, pues no se acreditó que los mensajes dirigidos a los asistentes a los eventos sociales y deportivos que se denuncian, cuya celebración fue publicada en la cuenta personal del denunciado en la red social “Facebook”, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, pues en términos generales, se observa que comparte con un grupo de ciudadanos así como con sus seguidores en la referida plataforma, una serie de imágenes y videos con palabras o frases breves que no se relacionan con ninguna aspiración personal o mención a una cuestión electoral, sino que se entienden en el contexto del ejercicio de los derechos humanos de libre expresión de las ideas y de reunión, reconocidos y garantizados por los artículos 7 y 9 de la Carta Fundamental de la Unión, respectivamente.

De ahí, que, aun cuando las reuniones y las publicaciones denunciadas se haya difundido por un servidor público militante del Partido Revolucionario Institucional, fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral; en la medida de que no concurre el tercero de los elementos configurativos de los actos anticipados de campaña, a saber, el subjetivo; resulta inconcuso que tampoco se pueden tener por



acreditadas las conductas denunciadas, violatorias de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, con relación a lo alegado por el representante legal del partido político actor, al momento de desahogar la audiencia de alegatos, el día trece de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de que se viola en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución General de la República, que garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva, por el hecho de que, a su juicio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, no acogió su pretensión de ejercer la facultad de investigación, prevista por el artículo 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; debe estimarse infundada dicha alegación, debido a que, tal y como se ha dejado establecido en diversos precedentes de este mismo Tribunal Estatal Electoral, la autoridad administrativa electoral, puede hacer uso de la facultad de investigación, siempre que el denunciante aporte los elementos necesarios desde los cuales partir y enfocar una o varias líneas de investigación.

En efecto, el artículo 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente previene:

*“ARTÍCULO 302.-Cuando las denuncias a las que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas establecidas en el artículo 298 de la presente Ley y sean presentadas ante los consejos electorales, estos procederán a enviarla al Instituto Estatal, dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de su recepción, sin perjuicio de que a su consideración realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.”.*

Como puede apreciarse, de la interpretación lógica y racional de la norma jurídica invocada por el denunciante, la facultad de investigación otorgada al órgano instructor, es de carácter potestativo y no obligatorio, pues sin dejar de reconocer que los procedimientos sancionadores electorales son de orden público, para la integración de los mismos, se requiere el cumplimiento de requisitos y formalidades, entre los que se encuentran, el deber por parte del denunciante de aportar las pruebas de sus imputaciones, a partir de las cuales, sea posible acreditar la infracción y sancionar al agente denunciado.

Sirve de apoyo a esta anterior determinación, la Jurisprudencia 16/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.



Acorde al criterio destacado, los requisitos citados son necesarios a efecto de contar con elementos indiciarios suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpadado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa; eliminándose así la práctica de pesquisas generales, acorde con la tendencia general de todo estado democrático de derecho.

Por tanto, estimar que la sola petición del denunciante es apta para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual contravendría el objetivo del procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de que, tal y como se dejó establecido en el auto de radicación de la denuncia, la actuación de la Oficialía Electoral, por virtud de la cual se dio fe de la

existencia de las publicaciones a que hace referencia el denunciado en su escrito, mediante la verificación de las ligas electrónicas de cada una de ellas, describiendo de forma pormenorizada su contenido, en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre del presente año, se llevó a cabo precisamente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 302 de la ley electoral local, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de dichas pruebas; ello ante la inadmisibilidad de la prueba de inspección inicialmente ofrecida por el denunciante.

Además de que con relación a lo alegado en el sentido de que resultaba fundamental que la autoridad instructora, solicitara el informe de autoridad a que hace alusión en su escrito, este Tribunal considera que no le asiste la razón, debido a que, los aspectos sobre los que debía versar el mismo, según el denunciante, son aspectos que no se encuentran controvertidos; ya que, respecto de la adscripción de Pascual Axel Soto Espinoza, como Subsecretario de Concertación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, esta fue aceptada el por el propio denunciado, quien además corroboró su dicho, anexando a su escrito de contestación, copia de su nombramiento; además de que, respecto de las atribuciones de aquél como titular de la referida dependencia, en la medida de que las mismas se encuentran definidas tanto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, conforme al artículo 289, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no son objeto de prueba y, por tanto, a ningún fin práctico hubiera conducido el solicitar el mencionado informe de autoridad.

Asimismo, con relación a la petición contenida en el escrito de denuncia, en el sentido de que se requiriera el denunciado para que respondiera una serie de cuestionamientos relacionados con la entrega de despensas por parte éste a personas de escasos recursos; debe dejarse establecido que, en la medida de que el propio Pascual Axel Soto Espinoza, señala en su escrito de contestación, que la entrega de despensas no fue como parte de programa social alguno, sino que lo hizo con recursos de su peculio personal, además de que no existe prueba en contrario que haga suponer siquiera que lo afirmado por el denunciante tiene una base fáctica razonable; el requerimiento solicitado resultaba innecesario.

Es preciso establecer que esta determinación, contrario a lo alegado por el partido político denunciante, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ello desde el momento en que ejercer la facultad de investigación, sobre la base de que en el juicio oral sancionador sólo se admiten las pruebas documental y técnica, como lo pretende el denunciante; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de





proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público, como es la presunción de inocencia y la carga de la prueba para el que afirma.

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica sustancial, la Jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 172/2012, que se invoca a continuación:

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.** El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.



Tampoco resulta procedente la solicitud formulada por el partido político denunciante, en el sentido de que este Tribunal acoja el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados como SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008; ello desde el momento de que lo sustentado en dichas sentencias, quedó superado por la jurisprudencia 14/2012 emitida por ese mismo Tribunal, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LA LEY”**.

Sin perjuicio de que, dicho criterio jurisprudencial, tampoco resulta aplicable al caso concreto, debido a que no se demostró que el denunciado haya asistido y menos encabezado, algún acto de proselitismo político, sino que, según se indicó, se trató

de su asistencia reuniones o eventos deportivos como ciudadano, ajenos a su carácter de servidor público; que se realizaron en su tiempo libre y sin que se haya demostrado el descuido o menoscabo de su función pública.

Con base en lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado tanto en su escrito de contestación como por medio de su representante en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

### **5.3. Culpa in vigilando.**

En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Revolucionario Institucional ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Pascual Axel Soto Espinoza la comisión de actos violatorios de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, que constituyen anticipados de precampaña y campaña, en términos del artículo 298, fracción II, en relación con el 4, fracciones XXX y XXXI y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

### **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, en contra de Pascual Axel Soto Espinoza, por la presunta comisión de conductas violatorias de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, consistentes en su promoción personalizada como funcionario y uso indebido de recursos públicos, que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.



TRIBUNAL EST

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 33 (**TREINTA Y TRES**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio Oral Sancionador JOS-PP-09/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**



